

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00319 00

ACCIONANTE: OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO

ACCIONADO: SURA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO en contra de SURA EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO promovió acción de tutela en contra de SURA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y dignidad humana, como consecuencia de ello solicita, se ordene a SURA EPS autorizar y suministrar la silla de ruedas con especificaciones y suministrar de manera integral lo requerido para el tratamiento de su patología.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) sufrió un accidente de tránsito, el cual ocasionó fractura de columna a nivel T11 y T12 con sección de la médula espinal, generando una paraplejia de carácter permanente, pérdida de control de esfínteres y otro tipo de patologías.

Explicó que el médico tratante en la especialidad de fisiatría ordenó el pasado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) una silla de ruedas con características específicas.

Señaló que la EPS accionada se ha negado de manera verbal a la entrega de la silla de ruedas, la cual no puede costear teniendo en cuenta que carece de recursos económicos.

Finalmente, consideró que es evidente la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que no puede gozar de un estado físico, mental, emocional y social que le permita un libre desarrollo como ser humano.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Después de referirse al caso en concreto respecto de las pretensiones asociadas a la prestación de servicios en salud, solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

SURA EPS indicó que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS desde el primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013) en calidad de cotizante activo.

Frente a las pretensiones del escrito de tutela, señaló que el área de salud procederá a revisar el caso con el fin de generar orden de autorización de silla de ruedas.

Respecto al tratamiento integral indicó que la pretensión carece de sustento médico dado que la misma recae sobre una facultad única de los profesionales de la salud. Así mismo, declaró que ha brindado los servicios necesarios requeridos por el usuario sin vulnerar derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y dignidad humana de OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO, al abstenerse de autorizar la silla de ruedas con características específicas y no conceder el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado² que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que

² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-224/20** citó la sentencia **T-760 de 2008**, en donde se resumieron las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por SURA EPS y se autorice la entrega de una: *“...SS/ SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO, LIVIANA EN FIBRA DE CARBONO. A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS RIGIDO, ESPALDAR ABATIBLE, A LA ALTURA DE ESCAPULAS TENSION REGULABLE PROTECTORES LATERALES DE ROPA, APOYA PIES EN V. RUEDAS TRASERAS NEUMATICASDE DESMONTE RAPIDO DE 24, EJE DE RUEDA POSTERIOR REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS GUIABLES Y DE ALINEACION INDEPENDIENTE DE 5X1.25. ARO DE EMPUJE EN ALUMINIOANODIZADO, FRENOS DE BRAZO CORTO A NIVEL DE RODILLA.COJIN DE ALTO PERFIL QUE SE AJUSTE A MEDIDAS DEL USUARIO, NEUMATICO DE 4 CELDAS POSICIONAMIENTO Y LIBERACION DE PRESIN A NIVEL ISQUIATICO (10CM DE ALTURA DE PERFIL)”*

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, el Despacho procedió a verificar la documental aportada en el plenario, de la cual se evidenció que con el escrito de tutela el accionante allegó historia clínica obrante a folios 07 a 09, de la cual se pudo extraer datos de relevancia respecto del estado de salud del actor, como son:

1. Diagnóstico Principal: T913 y TRM T11
2. Descripción: SECUELAS DE TRAUMATISMO DE MÉDULA ESPINAL

De igual forma, de la historia clínica aportada, se realiza la descripción general del actor, en la cual se describen varias afectaciones que ha padecido a lo largo del tiempo así:

“BUEN SOSTEN CEFALICO Y DE TRONCO. POSTURA CON ELEVACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO. AUMENTO DE CIFOSIS DORSAL – DOLOR CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO. CREPITO EN MOVILIZACIÓN DE HOMBRO DERECHO. SIN SIGNOS DE MANGUITO ROTADOR DERECHO. PARAPLEJIA FLACIDA, ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS EN RODILLAS. TOBILLOS. ESCARAS TROCANTERICAS CUBIERTAS”

Adicionalmente, se evidencia que a folio 09 del escrito de tutela se aportó orden suscrita por la doctora RAQUEL LILIANA TAPIAS GUTIERREZ del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). En dicha orden se consideró que el señor OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO necesita una silla de ruedas con características específicas, que se verifica en la siguiente captura de pantalla:

Ips Sura Av. Americas Terapias (2235)
Staff Fisiatría
Fecha de la atención 14/01/2022 07:45

sura

Fecha de inicio de gestión
Estado

08-02-2021
Finalizado

Fecha de finalización de gestión
Número de días

27-03-2021
47

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19?

No

Información gestión secuela postcovid

¿El paciente tiene una posible secuela postcovid?

No

Notas de análisis y plan: PACIENTE CON TRM T11, CON DETERIORO IMPORTANTE DE SILLA DE RUEDAS, EN PROGRAMA DE SALUD EN CASA PARA MANEJO DE ESCARAS, SE DECIDE FORMULACION DE SILLA DE RUEDAS PARA FACILITAR ACTIVIDADES DIARIAS E INDEPENDENCIA-

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico	Nota diagnóstico
T913-SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL	Confirmado repetido	TRM T11

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	Detección de alteraciones del adulto

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Unidad
2131260	salud	ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO	N/A

Remisión

Recomendaciones

SS / SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO, LIVIANA EN FIBRA DE CARBONO, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS RIGIDO, ESPALDAR ABATIBLE, A LA ALTURA DE ESCAPULAS TENSION REGULABLE PROTECTORES LATERALES DE ROPA, APOYA PIES EN V, RUEDAS TRASERAS NEUMATICAS DE DESMONTAJE RAPIDO DE 24", EJE DE RUEDA POSTERIOR REGULABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS GUIABLES Y DE ALINEACION INDEPENDIENTE DE 5 X 1.25", ARO DE EMPUJE EN ALUMINIO ANODIZADO, FRENOS DE BRAZO CORTO A NIVEL DE RODILLA, COJIN DE ALTO PERFIL Q SE AJUSTE A MEDIDAS DEL USUARIO NEUMATICO DE 4 CELDAS POSICIONAMIENTO Y LIBERACION DE PRESION A NIVEL ISQUIATICO (10 CMS DE ALTURA DE PERFIL)
RADICAR ESTA SOLICITUD JUNTO CON COPIA DE HISTORIA CLINICA EN REGIONAL DE EPS
SS. ECOGRAFIA HOMBRO DERECHO

Profesionales de la atención

Nombre	Tipo identificación	Identificación	Especialidad	Registro médico
RAQUEL LILIANA TAPIAS GUTIERREZ	CC	52046861	FISIATRIA	251632

Ahora bien, se encuentra que la silla ordenada no ha sido entregada por la entidad accionada pues si bien en su escrito de contestación indicó proceder con el área encargada para su autorización, lo cierto es que no obra dentro del expediente prueba sumaria que acredite dicha situación.

A efectos de corroborar lo manifestado por la EPS accionada, este Despacho procedió a comunicarse con el accionante OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO a la línea telefónica No. 315-3914181 registrada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, indicando el actor que la EPS no se había comunicado con él y que tampoco ha generado autorización y entrega de la silla ordenada

Ahora bien, respecto de los criterios que enuncia la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2020 M.P. Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, que a su vez citó la sentencia T-760 de 2008 M.P. Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se hace necesario verificar si el accionante cumple con cada uno de ellos.

En primer lugar, “(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad.”, de los hechos y las pruebas aportadas se puede demostrar, que el insumo médico solicitado es necesario para el accionante en tanto que sin el mismo no podría realizar actividades básicas, tómesese en cuenta que en la historia clínica, se describe las limitaciones del actor para desempeñar libremente

su movilidad, por consiguiente, la necesidad de la nueva silla, ayuda para mantener la integridad del paciente y ayuda para su supervivencia y dignidad.

En cuanto al segundo criterio “(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad,” por ser un insumo con características especiales, este instrumento no se asimila a ningún otro, con el cual el actor pueda mantener una vida en condiciones dignas respecto de su patología.

Respecto al tercer punto, “(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente,” requisito que se cumple con la orden suscrita por la doctora RAQUEL LILIANA TAPIAS GUTIERREZ, obrante a folio 09 del escrito tutelar.

Por último, “(iv) que la capacidad económica del paciente le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”, al respecto, la parte accionante aduce no contar con los recursos económicos para adquirir el dispositivo, razón por la cual en estos casos la Corte Constitucional en Sentencia T-683 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT reiterada por la Sentencia T-056 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ha utilizado varias reglas de prueba que respetan los principios constitucionales de igualdad y solidaridad en el derecho a la seguridad social, entre ellas que:

“(…) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.”

En tal sentido, ante la manifestación de la parte actora respecto de la ausencia de recursos económicos, se encuentra que la parte accionada no desvirtuó tal situación. Por lo anterior, se logra concluir la imposibilidad económica que tiene el accionante, para poder costearse de forma particular el insumo médico solicitado a través de esta acción constitucional.

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que están en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO, por lo cual se hace necesario amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

En consecuencia, se ordenará a SURA EPS a través de su representante legal el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON y su representante legal judicial SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (01) mes, realice la entrega de forma efectiva, de la silla de ruedas al señor OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO, de conformidad con las indicaciones específicas señaladas en la orden médica visible a folio 09 del PDF 001.

Finalmente, en lo respectivo al tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante³, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que

³ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a SUERA EPS a través de su representante legal el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON y/o su representante legal judicial SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, entregue de forma efectiva la silla de ruedas al señor OSCAR LEONARDO LOZADA OROZCO, de conformidad con las indicaciones específicas señaladas en la orden médica visible a folio 09 del PDF 001.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4c587ea3943ccc6d97364dd6a34de18971e3f6822734c00ecef2e3ff2aa9dd

Documento generado en 19/04/2022 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>